## LA EXIGIBILIDAD DE LOS APORTES DEL SOCIO Y LA INTERPRETACIÓN COHERENTE DE LOS ARTS. 150 DE LA LEY 24.522 Y 106 DE LA 19.550

EDUARDO MARIO FAVIER DUBOIS (p.)

## **PONENCIA**

- 1. El art. 150 de la Ley de Concursos y Quiebras 24.522 (concordante con su precedente art. 154 de la ley 19.551) en cuanto hace exigibles los aportes no integrados de los socios de la sociedad fallida, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso, no debe ser aplicado literalmente cuando existe plazo cierto pendiente para la integración de cuotas de S.R.L. o acciones de una S.A.
- 2. Si las condiciones de suscripción de dichos aportes acuerdan al socio un plazo para integrarlos, dentro de los límites contractuales y legales (conf. arts. 36, 37, 149 y 166 inc. 1 ley 19.550), y ese plazo no se encuentra vencido, la declaración de la quiebra no produce la caducidad de dicha modalidad de pago ministerio legis pues ello significaría poner a cargo del socio o accionista in bonis una obligación inmediata e imprevista, de cuyo eventual incumplimiento no podrá ser responsabilizado.

## **FUNDAMENTOS**

Conforme a los principios generales del Código Civil (art. 572, receptados por el art. 128 de la ley 24.522, los plazos que caducan son aquellos a favor del deudor constituido en insolvencia, y no a la inversa.

Otra podría ser la solución en los casos del socio con responsabilidad ilimitada, pero sólo teóricamente, pues en tal supuesto entra a jugar la extensión de la quiebra prevista por el art. 160 de la nueva ley concursal.

Si bien es cierto que la quiebra de la sociedad produce su disolución, y en tal caso los liquidadores están obligados a exigir de los socios las contribuciones debidas, de acuerdo al art. 106 de la ley 19.550, la correlativa

186

obligación de los socios de entregar los aportes estará matizada de esta manera:

- a) Si el deber de contribución está vencido, la exigencia será inmediata, y el síndico concursal estará ejerciendo una acción que ya podía haber ejercido la sociedad in bonis.
- b) Si los aportes están sujetos a plazos no vencidos, solo serán exigibles "en última instancia", es decir, cuando los fondos sociales sean insuficientes para satisfacer las deudas, lo que no es forzoso que ocurra, toda vez que la cesación de pagos no supone necesariamente un pasivo aritméticamente superior al activo.

La exigencia inmediata de los aportes de plazo no vencido mediante la acción prevista en el art. 150 de la ley concursal podría llevar a situación de que los mismos deban ser devueltos a los socios, en caso de producirse la conversión de la quiebra (art. 90 de la ley 24.522) o cualquier otro modo de extinción de la quiebra que no haga necesario el empleo de los fondos de los socios. Lo que no dejaría de ser una incongruencia respecto del socio *in bonis* que no es garante de las deudas sociales.